

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 10 de Noviembre de 1871 un escrito, á nombre de Doña Isidora García Pertierra pidiendo, en concepto de libres, los bienes pertenecientes á una capellanía fundada en la parroquia de Sotillo de Valdeavellano y su altar del Rosario, por D. José Fernández Rico y Lago, Cura párroco que fué de aquel pueblo:

Que en 27 de Enero de 1879, y en expediente promovido por la expresada Doña Isidora García Pertierra, se dictó una Real orden declarando exceptuados de la desamortización los bienes de la capellanía de que se trata, como comprendidos en el precepto favorable del art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, por tratarse de una fundación familiar en su patronato pasivo; haber justificado la reclamante su entronque con el fundador, y haberse observado en el expediente las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, sin perjuicio de la conmutación de cargas espirituales prevenida en el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867:

Que seguidas las diligencias previas, presentada la demanda, á la que se opuso el Ministerio público en cuanto á la adjudicación libre de los dotales, y sustentada aquella, el Juzgado dictó sentencia declarando subsistente la capellanía, y con preferente derecho á

los bienes que la constituyen para hacer la redención de cargas á Doña Isidora García Pertierra:

Que en 12 de Noviembre de 1881 se acordó por el Juzgado dar posesión provisional á la parte actora de las fincas que constituían la capellanía, lo cual tuvo efecto en una á nombre de todas:

Que publicados los correspondientes edictos, á fin de que las personas que se creyeran con derecho á reclamar sobre la posesión otorgada lo verificasen dentro del plazo que al efecto se señalaba, acudieron al Juzgado D. José Moreno Revuelto y otros, solicitando que se les amparase en la posesión de ciertas fincas, sitas en el lugar del Sotillo, procedentes de la capellanía fundada por D. José Fernández Rico, y adquiridas del Estado en 24 de Setiembre de 1807 por D. Segundo Moreno, causante del D. José Moreno Revuelto y sus liti-consocios, y que por consiguiente se dejase sin efecto la posesión dada á Doña Isidora García Pertierra:

Que acordado por el Juzgado en 25 de Mayo de 1883 que se requiriera á los llevadores de las fincas, se personó en los autos D. Ramón Benito Aceña, en concepto de apoderado de su hermana Doña María, oponiéndose á la posesión solicitada por Doña Isidora García Pertierra respecto de determinadas fincas, sitas en el pueblo de Valdeavellano, y cuyo dominio pertenecía á la mencionada Doña María Benito Aceña, como heredera de su esposo D. Segundo Bartolomé García, acordando el Juzgado dejar sin efecto el auto de 12 de Noviembre de 1881 y la providencia de 25 de Mayo de 1883 en cuanto á las fincas sobre que versaba la oposición que acaba de indicarse:

Que Doña Isidora García Pertierra, que no contestó á la demanda de don José Moreno Revuelto y colitigantes promovió el incidente de incompetencia del Juzgado en lo relativo á las fincas que procedentes de la capellanía habían sido enajenadas por la Hacienda, pidiendo que el Juzgado declarara nula la posesión dada respecto á di-

chas fincas, dejando subsistente la de las restantes.

Que hallándose tramitando ese incidente, el Juzgado fue requerido de inhibición en 30 de Noviembre de 1882 por el delegado de Hacienda de la provincia de Soria, á instancia de Doña Isidora García Pertierra, aduciendo aquella Autoridad las razones siguientes: que las fincas que constituyen la dotación de la capellanía habían sido declaradas exceptuadas de la desamortización y vendidas por el Estado en concepto de desamortizables, por lo cual procedía anular la venta; que á la Administración corresponde apreciar el derecho de los compradores D. José Moreno Revuelto y colitigante y aplicar las Leyes desamortizadoras que se trataba de la incidencia de venta de bienes nacionales; y por último, que no se había apurado la vía gubernativa, requisito sin el cual los Tribunales no debían admitir demanda alguna en asunto de interés del Estado; el Delegado citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que tramitado en debida forma el requerimiento, el Juzgado sostuvo su jurisdicción y dirigió el oportuno exhorto al Delegado, el cual, de conformidad con el parecer del Abogado del Estado, se inhibió del conocimiento del asunto, por no corresponderle entablar y sostener competencia, y acordó remitir el expediente al Gobernador á fin de que si lo estimaba oportuno sostuviera la competencia:

Que el Gobernador dirigió nuevo requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándose en que trataba de propiedades comprendidas en la clase de desamortizables adjudicadas y reconocidas como de pertenencia de Doña Isidora García Pertierra, y en que á las Autoridades administrativas incumben el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de excepciones de subastas y nulidades de las efectuadas en fincas indebidamente enajenadas, como asimismo llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos sus

incidentes; el Gobernador daba por reproducidas las razones y citas legales aducidas por el Delegado, y añadía á las últimas la de tres decisiones de competencia:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Ministerio fiscal y á las partes, pero sin señalar día para la vista del incidente y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdicción por las razones y disposiciones legales que consideró aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando que en el presente caso el Juzgado, sin citar día para la vista del artículo de competencia y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdicción, incurriendo, por tanto, en un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1885, D. Nicomedes de San Pedro levantó acta ante dos testigos, en la que hizo constar era su voluntad hacerse dueño, por

ocupación, del mineral antiguo del puerto de la Valle, en el Concejo de San Julián de Murgues, cuyo mineral no tenía dueño, y para ello ejerció en aquel momento actos de dominio:

Que empezada después por el citado San Pedro la explotación, el Ayuntamiento de San Julián se opuso, fundado en que dicho mineral se encontraba en terreno del común y procedía de los residuos que habían ido quedando de los embarques efectuados de los minerales de hierro procedentes del monte de Triano; y que perjudicando á la ría, y pudiendo dar lugar á una inundación en la vega de Somorrostro, había acordado dicha Corporación municipal que se suspendiera la explotación que estaba efectuando D. Nicomedes de San Pedro, suspensión que fué aprobada por el Gobernador, después de instruido el oportuno expediente, en el que fué oído el Ingeniero Jefe del ramo en aquella provincia:

Que en su consecuencia, D. Nicomedes de San Pedro presentó demanda civil ordinaria, entablado la acción real reivindicatoria contra el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, en cuya demanda fué requerido el Juzgado de primera instancia por el Gobernador de la provincia, y previa la tramitación del incidente, el Juez dictó auto, declarando que en los términos y con las peticiones que se había propuesto la demanda de D. Nicomedes de San Pedro, correspondía el conocimiento del asunto á la Administración, á la que al efecto se le remitirían los autos, si esta resolución fuese firme, quedando á salvo al San Pedro el derecho de proponer en otra forma su demanda, ó sea limitada á la cuestión de propiedad:

Que conforme con este auto el demandante, volvió á presentar nueva demanda en 19 de Noviembre de 1885, en la que, haciendo uso de la acción real que le asistía, solicitaba del Juzgado se sirviera declarar que el mineral miñón que existe en la playa de la Valle pertenece al demandante, y que éste tiene mejor derecho á la posesión del mismo; que el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, alegando para ello que en el puerto de la Valle, jurisdicción de San Julián de Murgues, existe un terreno playa lindante con la ría, sobre el que desde tiempo inmemorial se han venido descargando minerales de hierro procedente de las minas de Triano, para desde allí trasportarlo en gabarras durante la pleamar; que al ser cargado el mineral en las gabarras siempre quedaban en el suelo algunos residuos menudos del mismo, sobre los cuales descargaban nuevos minerales bajados de dichas minas; que al ser trasportados á las lanchas dejaban á su vez otros residuos sobre los anteriores; que por consecuencia de esta operación repetida durante infinidad de años, dichos residuos habían venido á formar un buen montón de mineral menudo de miñón que no pertenecía á nadie, toda vez que se hallaba formado, como queda dicho, por los desperdicios que dejaba cada uno de los infinitos que en dicho punto descargaban el mineral, cuya

procedencia resultaba del informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que considerando el demandante el montón de miñón formado de la manera dicha como sin dueño, y teniendo en cuenta que las cosas que en tal estado se hallan son del primero que las ocupa, en el mes de Marzo último había procedido á ocuparlo para conseguir por este medio su propiedad, y que este derecho de dominio había tratado de impugnárselo el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, que pretendía que el citado demandante no era dueño de ese mineral:

Que emplazado el Ayuntamiento, éste puso en conocimiento del Gobernador la demanda nuevamente promovida, y en su vista la Autoridad gubernativa requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la prohibición de retirar el mineral referido fué dictada por aquel Gobierno de provincia en virtud de expediente instruido al efecto, providencias que el San Pedro había consentido y que dejaron ultimada la vía gubernativa; en que si el interesado hubiera podido ostentar los derechos de dueño los hubiera alegado ante la Administración, para que reconocidos por ésta, se le impusieran las condiciones con arreglo á las cuales pudiera haber hecho las obras necesarias para la extracción, puesto que el mineral se encuentra en la orilla de la ría de Somorrostro, y en sitio donde no puede hacerse obra alguna sin la autorización correspondiente; en que aun dado caso de que el mineral de que se trata se consideraba abandonado, pasaría á ser de los comprendidos en la segunda sección, correspondiendo á los dueños del terreno ó á quien el Estado lo concediera, si aquellos no lo explotaban por sí; y citaba el Gobernador los artículos 3.º y 8.º del decreto Ley bases de 29 de Diciembre de 1868.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que D. Nicomedes de San Pedro reconocía y respetaba en su segunda demanda las facultades de la Administración en cuanto á las obras que se le ordenasen efectuar antes de la extracción de mineral, lo cual no era de aplicación al caso, ni el Juzgado podía ni debía examinar ni resolver nada sobre ello; que el mismo San Pedro en su segundo escrito manifestaba que había consentido y cumpliría las providencias administrativas sobre puertos y zonas marítimas cuando teniendo la declaración de su dominio sobre el mineral solicitase de la Administración autorización para extraerlo; que ya no se proponía ni se trataba más que de una cuestión de propiedad y mejor derecho á la posesión que se dice negaba el Ayuntamiento de Murgues, estando esa clase de cuestiones atribuidas á los Tribunales de justicia por los principios generales de derecho y disposición del art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no siendo legal ni en el fondo ni en la forma el que D. Nicomedes de San Pedro, como se decía en la comunicación inhibitoria, acudiese á la Administración para el reconocimiento del dominio y examen

de sus títulos; que procediendo el depósito de mineral de residuos abandonados por sus dueños cuando en lo antiguo hacían el embarque por la ría de Somorrostro, era visto que no formaban mina, escorial, terreno, ni estado alguno á que pudiera aplicarse las Leyes de minas, ni era susceptible de concesión de ninguna clase por el Estado que dejó la propiedad á los que sacaron el mineral del monte de Triano, y luego abandonaron los residuos en la orilla del mar.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del decreto Ley bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, según el cual son objeto del mismo las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones:

Visto el art. 86 de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, vigente en cuanto no se oponga al decreto Ley bases, según el cual todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minerías son puramente gubernativos, se sustancian y terminan por los Gobernadores:

Vistos los artículos 88 y 89 de la propia Ley, que establecen los recursos gubernativos y contencioso-administrativos que pueden entablar los interesados que se consideren perjudicados por las providencias de los Gobernadores ó del Ministerio de Fomento:

Visto el art. 94 de la propia Ley, que determina conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieran entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovida por D. Nicomedes de San Pedro, en la que, entablado la acción real, pretende que los Tribunales de justicia le declaren la propiedad de ciertos minerales que se encuentran en el puerto de la Valle, los cuales, no perteneciendo á nadie en concepto del demandante, son bienes abandonados y sujetos al dominio del primer ocupante:

2.º Que las sustancias minerales, sea cualquiera la forma del yacimiento de las mismas, y ya se encuentren en el interior de la tierra ó en la superficie, ó bien que procedan de beneficios anteriores, no son nunca *bienes nullius*, sino que están sujetos, en cuanto á su aprovechamiento y concesión, á lo que dispone la Legislación de Minas:

3.º Que siendo la ley de Minas una Ley pura y esencialmente administrativa, los derechos que la misma con-

cede sólo á la Administración compete definirlos y declararlos en cada caso, sin que los Tribunales de justicia tengan facultades para declarar con sujeción á los preceptos de la referida Ley la propiedad de sustancias que pertenecen al reino mineral:

4.º Que únicamente cuando se ha otorgado por el Estado ó solicitado del mismo alguna concesión de minas, terreros, socavones y galerías de beneficio, y los concesionarios ó solicitantes otorgan contratos sobre venta, donación, cesión ú otro modo legal de transferir la propiedad minera, tienen los Tribunales de justicia atribuciones para conocer sobre los derechos que naciendo de un contrato puramente civil puedan invocar los partes, pero sin que por su fallo puedan los referidos Tribunales del fuero común hacer más extensos los derechos que en los que en su día otorgó ó pueda otorgar la misma Administración:

5.º Que no se invoca por el demandante que le haya sido otorgada por la Administración concesión alguna sobre los minerales que pretende beneficiar con preferencia al dueño de la superficie del terreno; pero aunque se invocara, esta concesión solo las Autoridades administrativas, en la vía y forma que la Ley tiene establecidas, serían las únicas competentes para resolver en tales casos la preferencia de derechos á las sustancias minerales, ya pertenezcan éstas á la primera, á la segunda ó á la tercera sección:

6.º Que está, por lo tanto, fuera de duda que la jurisdicción ordinaria carece de facultades para declarar la propiedad de sustancias minerales ni la preferencia de derechos para beneficiarlos, cuando esa propiedad ó preferencia se funda en la Ley de Minas; y que no pudiendo ser dichas sustancias minerales, en ningún caso objeto de ocupación, puesto que pertenecen siempre al Estado, mientras éste no los otorga á otro, es indudable que carecen de jurisdicción los Tribunales de justicia para conocer de la demanda incoada por D. Nicomedes de San Pedro;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de algunas diferencias surgidas entre la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, que tiene por objeto la construcción de un canal en la derecha del río Genil, y el contratista de las obras que para la construcción del mismo había de ejecutar la referida Sociedad, ésta, en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de sus estatutos y en la cláusula 20 de la escritura de

contrata de las obras, acordó someter á la decisión de amigables componedores las cuestiones pendientes con el expresado contratista D. Balbino Herrán, y en su virtud éste y la Comisión elegida por el Consejo de administración de la citada Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, por escritura pública de 7 de Diciembre de 1881, nombraron de común acuerdo, como amigable componedor único, á D. Francisco Perea Hernández, Abogado, fijando en dicha escritura las cuestiones que habían de ser objeto del laudo y el término, dentro del cual éste había de dictarse:

Que en 13 de Diciembre del expresado año de 1881, el amigable componedor pronunció su laudo, por el que declaró rescindido el contrato de obras celebrado entre la Sociedad y el don Balbino Herrán, mediante escritura pública otorgada en Granada en 28 de Agosto de 1879 ante el Notario D. Manuel Ramos López, debiendo la dicha Sociedad indemnizar al contratista en la forma y cantidad que se expresara; que desde luego quedaran de la propiedad de la Sociedad todas las obras del canal en la importancia y estado que en aquella fecha se hallaban, así como todas las herramientas y todos los efectos de construcción que constaban del inventario pasado por el contratista con la cuenta objeto de sus reclamaciones; que dicho contratista D. Balbino Herrán entregase desde luego á la Sociedad todas las referidas obras, efectos y herramientas, cuyo valor deberá satisfacerse también, según se expresara; que á su vez la Sociedad abonase al D. Balbino Herrán la cantidad de 65.264 pesetas por indemnización de la rescisión, valor de la herramienta y efectos, créditos y demás conceptos que constaban de la cuenta que presentó; que asimismo devolviese dicha Sociedad á D. Balbino Herrán las acciones que tenía constituidas en garantía ó depósito, ó sean 46 acciones, su renta y las del 10 por 100 percibido en dicha forma de las certificaciones de obras, y finalmente que el pago de las 65.264 pesetas á que condenaba á la Sociedad, debería ésta hacerlo al citado contratista en el período de tres años, pudiendo subdividirlo en plazos de á seis meses cada uno; pero sin que el D. Balbino Herrán pudiese apremiar á la Sociedad por el todo ó parte de dicho crédito, sin reclamar suma alguna hasta pasados los tres años, á no ser por caducidad de la concesión ó disolución de la Sociedad, quedando ésta en todo caso obligada siempre, en armonía con el art. 42 de los estatutos y cláusula 26, y la de aceptación de la escritura de contrata.

Que espirado el plazo de los tres años fijado en el laudo para que la Sociedad *La Prosperidad Agrícola* hiciera entrega de las 65.264 pesetas al contratista D. Balbino Herrán, sin haberlo efectuado, éste acudió al Juzgado de primera instancia en 3 de Febrero de 1885, en súplica de que sin previo requerimiento se procediera en debida forma al embargo de bienes de la Sociedad mencionada, ó sea la concesión de aguas que le fué hecha y obras del canal realizadas, con los oportunos re-

querimientos á su Director gerente D. Carlos Pérez Guerrero:

Que seguidos los procedimientos, se embargaron á la Sociedad referida la concesión con los proyectos, planos, presupuestos y obras ejecutadas, todo lo cual se sacó á subasta y fué adjudicado como mejor postor al D. Balbino Herrán en 14 de Diciembre de 1885:

Que en virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no siendo la Compañía del canal de la derecha del Genil propietaria de sus obras, sino simplemente usufructuaria, en virtud de la renuncia que de las mismas había hecho para obtener los beneficios de la Ley de 27 de Julio de 1883, no podían haberse embargado ni procederse en méritos de embargo á la subasta de las mismas, y que era aun menos aceptable la subasta, en cuanto por ella se pretendía se subrogase el rematante en el lugar de la Compañía concesionaria respecto á los derechos y obligaciones con el Estado; en que para éste no hay otra personalidad en las concesiones de aguas públicas que la de aquella entidad jurídica ó personal á quien le ha sido otorgada, ó en quien se haya subrogado la concesión, previa la aprobación del Gobierno; en que en este caso el Gobierno no podía reconocer otra personalidad que la Compañía concesionaria del canal de que se trataba, y como la Ley no atribuye á los Jueces y Tribunales las facultades para transferir una concesión por medio de una subasta, era claro que no surtiría efecto ni aun en el supuesto de que aquella se hubiera llevado á cabo y producido sus naturales consecuencias, porque el Gobierno no reconocería una transferencia otorgada por quien no tenía facultades de hacerlo; en que la Compañía del canal del Genil, mientras subsistiera legalmente, esto es, mientras no se disolviera ó se decretase la caducidad de la concesión por cualquiera de las causas previstas en la Ley y consignadas en el decreto de concesión, era la única que tenía representación legal para cuanto tendiese á llenar las aspiraciones y los fines de la concesión misma; en que bajo este supuesto, ninguna otra Empresa ó particular, por grandes que fueran los intereses que tuviese comprometidos en la Compañía concesionaria, podía alegar derecho alguno á la concesión, ni el Estado reconocer para los indicados efectos otra personalidad que la de aquella á quien le fué otorgada, ó en quien con la previa aprobación del Gobierno se hubieran subrogado con arreglo á la Ley los derechos del concesionario; en que si prevaleciese la doctrina de que un Juez pudiera declarar sustituido al rematante de los bienes embargados á una Compañía concesionaria de aguas públicas, en los derechos y obligaciones de aquella Compañía, siguiendo con él las estipulaciones de la concesión, subsistiendo siempre los mismos derechos del Estado sobre las obras en inspección y vigilancia y aplicación á los usos de la concesión, quedarían á mer-

ced de la Autoridad judicial las concesiones de obras públicas otorgadas por la Administración, pudiendo transferirse por tales medios las concesiones sin la intervención que de derecho corresponde al Gobierno; en que sobre ser esto contrario á lo prescrito en la Ley general de Obras públicas, introduciría una gran perturbación en la marcha de las concesiones de aguas públicas, y desaparecería la unidad de acción y la reciproca dependencia que debe existir entre el Gobierno y el concesionario, nacidas de un contrato entre ambos celebrado. Citaba el Gobernador la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 16 de Setiembre de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista pública, y sin que conste hubiera ésta tenido lugar, dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá automotivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Juez, al sustanciar el conflicto, dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia; así como tampoco consta en autos que dicha vista pública tuviera lugar con asistencia ó sin ella de los que debieron ser citados:

2.º Que la omisión de este requisito constituye un vicio en la tramitación del incidente, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de León, de los cuales resulta:

Que en 7 de Diciembre de 1881 acudió D. Nilo Muñer Fuentes al Juzgado de primera instancia de León, alegando que había sido Recaudador de contribuciones de aquella capital desde 1.º de Setiembre de 1877 hasta 7 de Agosto de 1881, en que liquidó sus cuentas con el Banco de España, entregándole las existencias en metálico y los recibos pendientes de cobro, sin que resultara ningún alcance, pues aparecía el cargo igual á la data; que la penúltima

partida de ésta, importante 49.668,28 pesetas, se consignó como "papel desestimado, según resumen, con cargo á saldos á calificar," pero que así y todo se admitió y aprovechó, realizándolo el Banco en parte, é imposibilitando al Recaudador su realización por haberlo recogido; que al hacerle la liquidación protestó que se desestimase el papel que había recibido perjudicado, á pesar de lo cual había hecho cuanto le era posible por cobrar, realizando gran parte del descubierto; que consignar en data el papel y recogerlo y ponerlo en circulación, realizándolo y exigirle su importe como desestimado era querer cobrar dos veces el mismo crédito; que el Banco había exigido á la Administración económica que le autorizase para apremiar al Recaudador; que ésta le había apremiado, á pesar de la protesta que al ser requerido de pago formuló de que había entregado en metálico y valores cuanto recibiera, y no estaba el caso comprendido en el artículo 53 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y no podía pedirse el auxilio de la Administración; que había pedido que la misma Administración declarase que no existía alcance, estando pendiente de resolución su instancia, y que como á pesar de ella continuaban los procedimientos de apremio, acudía pidiendo amparo á los Tribunales porque el hecho de estarse cobrando el papel que se le había desestimado, demostraba que no existía descubierto líquido: ejercitando la acción personal contra el Delegado del Banco en León D. Pío G. Escudero, pidió que se admitiese la demanda que presentaba, y que debía sustanciarse como ordinaria de mayor cuantía; que se suspendiera el procedimiento de apremio; que se declarase que no existía contra él el alcance, á cuyo pago había sido requerido, ni ningún otro, y que en vista de la liquidación, se declarase que había saldado sus cuentas con el Banco, condenando á este establecimiento, en la representación en que se le demandaba, á expedir finiquito de cuentas á favor del demandante y cancelar la fianza, imponiéndole las costas del juicio:

Que admitida la demanda en virtud de un auto de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, que revocó el dictado por el Juzgado rechazándola, el Juez mandó suspender el procedimiento de apremio, lo cual no pudo tener lugar por haberse terminado con la adjudicación al Banco de la fianza prestada por el demandante, y desestimada la excepción dilatoria de falta de personalidad, presentada por el demandado; y rechazada también asimismo otra excepción dilatoria, presentada por el Ministerio fiscal, en representación del Banco, se sustanciaron los autos en rebeldía del demandado, dictándose sentencia en 2 de Octubre de 1885, por la cual el Juez de primera instancia de León, considerando que al admitir el Banco en sus liquidaciones el papel, aceptaba la responsabilidad ó perjuicio que tuviera; que una vez recogido el papel y mandado cobrar, nada significaba la nota "saldos á calificar," porque excluía esa

significación la conducta del Banco; que si este Establecimiento no podía admitir el papel perjudicado, debió dejarlo en poder del demandante y exigirle su importe, y que no existía alcance; falló que eran ilegales los procedimientos de apremio y nula la adjudicación de la fianza á favor del Banco con que terminaron; que don Nilo Muñer había sufrido perjuicios de que debía indemnizarle dicho Banco; y condenó á este Establecimiento, y en su representación á su Delegado en León, al pago de los perjuicios, á la cancelación de la fianza y á las costas del juicio:

Queda apelada esta sentencia, y remitidos los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, fué requerida ésta por el Gobernador de la provincia de León para que se inhibiera de conocer en el auto, por considerar que tratándose de combatir la liquidación que se formó á Muñer, como Recaudador de contribuciones, pretendiéndose la nulidad de aquélla y del procedimiento administrativo seguido en virtud de la misma, tal cuestión sometida indebidamente á los Tribunales, debía decidirse en la forma y por los trámites establecidos por la Legislación de Hacienda y Contabilidad del Estado; que conceptuados los agentes del Banco como empleados públicos, se hallan sometidos en tal concepto á los procedimientos especiales que la Hacienda tiene establecido para depurar y exigir la responsabilidad en que tales funcionarios hallan incurrido; y que representando el Banco á la Hacienda en todo lo referente á la recaudación de contribuciones, en virtud del Convenio de 4 de Agosto de 1876, en el que se consigna que la cobranza se verificará en el modo y forma que prescriben los Reglamentos y disposiciones de la Hacienda; que el Banco nombrará sus agentes y delegados, que tendrán los derechos y obligaciones determinados en las disposiciones vigentes ó que se establezcan en lo sucesivo, entendiéndose sus fianzas con las mismas excepciones que las que se dan directamente á la Hacienda, y estando bajo la autoridad de la Administración se encuentran dichos agentes y delegados sometidos á las mismas disposiciones á que en casos análogos se encontrarían los empleados de la Hacienda; citaba el Gobernador la Real orden de 17 de Abril de 1880; la Ley de 19 de Julio de 1869, artículos 1.º y 3.º; los artículos 1.º al 5.º y 50 y 51 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el art. 1.º de la Ley de 25 de Junio de 1870, sobre contabilidad de la Hacienda pública; los artículos 16 y 19 de la del Tribunal de Cuentas, también de 25 de Junio de 1870, y los artículos 59, 60 y siguientes de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundada en que si bien se considera al Banco como subrogado de la Hacienda, esta subrogación se entiende en cuanto deban facilitársele todos los medios necesarios para la recaudación de contribuciones; en que las disposicio-

nes; invocadas por el Gobernador eran aplicables á los Delegados ó dependientes directamente obligados al Estado por hechos en que éste tuviese interés, y alguna de aquellas disposiciones es relativa á cuentas de que en último término había de conocer el Tribunal Mayor de Cuentas; pero versando la demanda sobre que se declarase que el demandante no es responsable á la Delegación del Banco de León de la cantidad importe de los expedientes no realizados en los presupuestos de 1870 á 1876, y que estaban saldadas sus cuentas con la Delegación, no tiene interés en este asunto la Hacienda pública, y eran aplicables las disposiciones citadas; que las cuestiones que se susciten entre la Delegación del Banco y los agentes que la misma nombra bajo su responsabilidad sobre la gestión de éstos, caen bajo la esfera del derecho civil y son de la competencia de los Tribunales ordinarios; que aun cuando la Administración pudiera conocer de estas cuestiones, sería preciso para ello, según las disposiciones citadas, que procedieran de alcances motivados por causas que no fueran expedientes aun sin terminar, y que no existe Ley ni disposiciones que obliguen á los Agentes del Banco á dirigirse á la Administración para hacer valer sus derechos contra la Delegación de dicho establecimiento, prescindiendo de los Tribunales de justicia competentes para conocer de las cuestiones de todo orden mientras que clara y terminantemente no se hallen sometidos á la Administración activa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Convenio celebrado entre el Estado y el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de contribuciones, en cuya base 9.ª se establece la forma de hacerse las entregas de las cantidades recaudadas, y se determina que en defecto de la última tercera parte que deje de ingresar, presentará los oportunos expedientes de fallidos ó certificación de estar siguiéndose el procedimiento de apremio:

Vista la base 8 del mismo Convenio, que enumera los casos en que serán de abono al Banco las cantidades procedentes de la recaudación que fueran sustraídas al Banco por fuerza mayor:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirmó un acuerdo del Gobernador de la provincia de León que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidación practicada á éste y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamentos de la resolución adoptada que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones; en que el caso en que se pretendía que se promoviera la competencia nada tenía que ver con la re-

caudación, por ser un hecho completamente independiente, á saber: el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestión entre éste y aquel Establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios, y en que si la Administración hubiese de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones mutuas entre el Banco y sus agentes, en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado, que cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularizarse por las prescripciones del derecho común:

Visto el art. 88 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, tal como quedó reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el art. 4.º, se expediría bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interese á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación, pueda invocarse el art. 72 de esta Instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría ampliarse la ejecución, y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto:

Considerando:

1.º Que la demanda que ha dado lugar al presente conflicto tiene por objeto que se declare si la Delegación del Banco de León ha debido ó no rechazar en la cuenta del Recaudador de contribuciones D. Nilo Muñer ciertas partidas que en la misma constaban, lo cual no interesa á la Hacienda pública, pues no se está en ninguno de los casos previstos por el Convenio de 4 de Agosto de 1876 para que se abon en cuenta ó se rebajen como partidas fallidas las cantidades en que consiste la diferencia:

2.º Que terminado el expediente de apremio, en el cual sólo pueden mandar los Tribunales suspender su auxilio al subrogado en los casos previstos taxativamente en el art. 88 reformado de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, todas las cuestiones que con motivo de las cuentas se susciten entre el Banco, subrogado de la Hacienda y sus Delegados, caen bajo la competencia de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Zaragoza, en la cual se condena á Rafael Crispin Buil y Gracia á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; en su nombre y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Rafael Crispin Buil y Gracia por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

## ANUNCIO

### INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

## CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),  
á cargo de N. Heredia.